

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 15 pesetas. |
| Semestre | 30 — |
| Anual | 60 — |

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Regulando la fabricación de calzado y fijando precios

Excmo. Sr.: Las tarifas nacionales unificadas de calzado que fueron aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio en el mes de octubre de 1940 no responden en un todo a las exigencias del momento actual.

El Sindicato Nacional de la Piel ha elevado un proyecto de nuevas tarifas que ha sido aprobado por la Junta Superior de Precios, con algunas modificaciones que no afectan a las líneas fundamentales del mismo.

Se reconoce la necesidad de fabricar un calzado de tipo económico, en la cantidad que las necesidades del consumo precisen, para aquellas clases modestas cuyos ingresos no están en consonancia con el coste de tan inexcusable artículo. Se tiende, pues, a proporcionar a las citadas clases un calzado cuyo precio sea factible con sus disponibilidades económicas. Y si, evidentemente, la fabricación de este calzado trae como consecuencia un sacrificio de orden pecuniario para quienes lo fabrican y para quienes han de proporcionar las primeras materias que intervienen en su confección, justo es que las tarifas correspondientes a otras clases de calzados hayan quedado reajustadas de tal modo que, sin rebasar unos topes máximos señalados, permitan el equilibrio necesario y la fabricación de todos sus tipos.

Puesta en vigor provisionalmente una reorganización de precios basada en el coste actual de primeras materias, el Sindicato Nacional de la Piel se encargará de proponer a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio la adopción de cuantas

medidas se estimen convenientes para conseguir una baja de precios en las citadas primeras materias. Una vez logrado este propósito se procederá al establecimiento definitivo de los precios de calzados. De este modo se hace compatible la defensa de una riqueza nacional, representada por las industrias de la piel, con el plan firme y decidido de conseguir una reducción de precios de acuerdo con la capacidad adquisitiva de la inmensa mayoría de los españoles.

El Sindicato Nacional de la Piel, en uso de las facultades que le confiere la Ley Sindical de 6 de diciembre de 1940, elaborará las tarifas precisas para adaptar la variedad de series y clases de calzados, sin que sean rebasados los topes establecidos. Y también determinará, en uso de sus funciones sindicales, aquellos extremos necesarios para hacer posible el cumplimiento estricto de las normas que contiene la presente disposición.

Por último, interesa mantener, como expresión característica de nuestra industria nacional, la especialidad del calzado de artesanía, cuya aceptación en el mercado exterior constituyó siempre una apreciable fuente de ingresos para la industria del país. Pero, sentido este criterio, tampoco es posible permitir que la artesanía rebase sus verdaderos límites, desfigurando, con evidente perjuicio para la propia Obra, el concepto auténtico de la artesanía. Para evitar los abusos que vienen originándose con este motivo, y que encarecen considerablemente los productos empleados, el Sindicato Nacional de la Piel, de acuerdo con la Obra Nacional de Artesanía, reglamentará esta modalidad industrial encajándola en el marco propio de sus actividades.

En virtud de cuanto antecede, y a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Sindicato Nacional de la Piel ordenará la fabricación de 1.000.000 de pares de calzado tipo «A», con sujeción a los siguientes precios:

Modelo núm. 1

Zapato para caballero en box-calf negro, cosido Goodyear, piso de suela, tamaños 38/45, 35 pesetas en fábrica y 42 pesetas al detall.

Modelo núm. 2

Brodequín para caballero en becerro engrasado, corte enterizo sin forro, doble piso de suela, cosido Goodyear, tamaños 38/45, 35'70 pesetas en fábrica y 42'85 pesetas al detall.

Modelo núm. 3

Zapato corte blucher en box-calf negro, cosido mixto, piso de suela, tamaños 27/29, 24'60 pesetas en fábrica y 29'50 pesetas al detall. Tamaños 30/33, 26'85 pesetas en fábrica y 32'20 pesetas al detall. Tamaños 34/37, 29'40 pesetas en fábrica y 35'30 al detall.

Modelo núm. 4

Zapato del mismo corte y características que el detallado anteriormente, pero en box-calf de color, a los mismos precios en fábrica y al detall señalado para el modelo núm. 3.

Modelo núm. 5

Brodequín enterizo de tan-calf, sin forro, cosido mixto, piso doble de suela. Tamaños 27/29, 24'50 pesetas en fábrica y 29'40 al detall. Tamaños 30/33, 27'10 pesetas en fábrica y 32'50 pesetas al detall. Tamaños 34/37, 30'35 pesetas en fábrica y 36'40 al detall.

Modelo núm. 6

Sandalia de tan-calf, color, sin forro, piso de suela. Tamaños 17/19, 8'05 pesetas en fábrica y 9'65 al detall.

Tamaños 20/23, 9'65 pesetas en fábrica y 11'60 al detall.

Tamaños 24/26, 11 pesetas en fábrica y 13'20 al detall.

Tamaños 27/29, 12'30 pesetas en fábrica y 14'75 al detall.

Tamaños 30/33, 14 pesetas en fábrica y 16'80 al detall.

Tamaños 34/37, 15'70 pesetas en fábrica y 18'85 al detall.

El calzado tipo «A» será puesto a la venta a partir del día 1.º de septiembre del corriente año. La fabricación de este calzado, así como los suministros de las materias destinadas a la misma, serán objeto de inspección conjunta establecida por el Ministerio de Industria y Comercio y por el Sindicato Nacional de la Piel.

El Sindicato Nacional de la Piel propondrá a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la forma de distribución de dicho calzado y el procedimiento a que habrá de someterse su venta. Dicha Comisaría General decidirá lo que estime más conveniente en cuanto a lo anteriormente consignado.

A partir del 1.º de octubre, la fabricación de calzado tipo «A» se regulará de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, según los resultados obtenidos en la venta de los pares anteriores.

2.º Para el calzado tipo «B», que comprende el mecánico y manual, registrarán, provisionalmente, como

precios topes máximos de venta al público, los siguientes:

| | |
|-----------------------|----------------|
| Caballero..... | 99'50 pesetas. |
| Cadete..... | 88'15 id. |
| Señora..... | 99'50 id. |
| Niños, del 34/37..... | 88'15 id. |
| Id. del 30/33..... | 80'60 id. |
| Id. del 27/29..... | 71'50 id. |
| Id. del 24/26..... | 62'40 id. |
| Id. del 20/23..... | 53'30 id. |
| Id. del 15/19..... | 39 id. |

Al Sindicato Nacional de la Piel se encomienda la confección de unas tarifas que acoplen los distintos sistemas de fabricación en sus diferentes modelos y clases.

3.º Caso de que por cualquier circunstancia no pudiesen estar dispuestos para la venta el millón de pares de calzado económico el 1.º de septiembre próximo, quedarán anulados los topes máximos fijados en el artículo anterior, subsistiendo entonces como topes máximos los de los calzados económicos reseñados en el artículo 1.º, debiendo desde dicha fecha vender las fábricas con dicho tope máximo y dando un plazo de tres meses a los comercios para la liquidación de existencias a precios superiores.

4.º El Sindicato Nacional de la Piel, en el ejercicio de sus funciones sindicales, procederá a establecer los precios de las primeras materias que intervienen en la confección del calzado, para hacer posible, dentro de los topes señalados de venta al público, que los distintos sectores integrados en el Sindicato puedan obtener los márgenes de ganancia necesarios para la conservación y defensa de las respectivas industrias.

Cuidará también el Sindicato de fijar los márgenes comerciales que considere justos y equitativos.

5.º El calzado denominado de artesanía no queda sometido a tarifa y, por consiguiente, su venta se efectuará sin sujeción a precio de tasa.

El Sindicato Nacional de la Piel, de acuerdo con la Obra Nacional de Artesanía, determinará la clasificación del artesano, fijando un cupo de primeras materias para los mismos y comunicando a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio el número de pares que podrán fabricar los distintos artesanos con arreglo a las primeras materias entregadas.

Las Delegaciones de Industria marchamarán el número de pares previamente determinados a cada fabricante, y los pares así marchamados serán los únicos que podrán venderse a precios superiores a los indicados en el artículo 2.º.

6.º La Obra Nacional de Artesanía organizará la venta del calzado de artesanía en comercios independientes de los de venta del resto del calzado. En esta clase de calzado no figurará el precio de venta al público.

7.º A partir del plazo improrrogable de tres meses habrá dos clases de comercios de calzado: los intervenidos por la Obra Nacional de Artesanía, en los que únicamente podrá venderse calzados de artesanía, y otros, en los que ninguna clase de calzados podrá venderse a precios superiores a los indicados en el artículo 2.º Los que en la fecha señalada en este artículo se encuentren marcados por encima del tope, habrán de venderse a éste, ya que no se permite el remarkado.

Los fabricantes de calzado sólo podrán fabricar con arreglo a los topes antes señalados en esta Orden desde la fecha de su publicación.

8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de este género se hayan dictado que se opongan a la letra y espíritu de esta Orden.

9.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones complementarias para el más exacto cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1942.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Del *Boletín Oficial del Estado* núm 101, de fecha 11 de abril de 1942).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.645

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Pensión de viudedad

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 7 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Longares, con motivo de la pensión solicitada por D.ª Emilia Blasco Gálvez, viuda del que fué Inspector municipal veterinario del citado Ayuntamiento, D. Francisco Rafael Cervera Luna; remitido a este Ministerio al efecto de practicar el prorrateo determinado por el art. 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el causante prestó servicios por espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Pallaruelo de Monegros (Huesca), Mediana de Aragón y Longares, habiendo percibido como mayor sueldo durante más de dos años el de 2.330 pesetas;

Considerando que el Ayuntamiento de Longares, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 47 del mencionado Reglamento acordó conceder la pensión solicitada, fijando como haber de la misma la cantidad de 582'50 pesetas anuales, equivalente a la cuarta parte del expresado sueldo regulador,

Esta Dirección General ha efectuado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los relacionados Ayuntamientos contribuirán al pago de la pensión anual con las siguientes cuotas mensualmente: Pallaruelo de Monegros, 0'16 pesetas; Mediana de Aragón, 0'64, y Longares, 47'73 pesetas, cuyo total de 48'56 pesetas, dozava parte de la expresada pensión, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Longares, recaudando de los otros, para reintegrarse conforme previene y ordena el citado art. 46, las cantidades que les corresponde satisfacer».

Se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas a los consiguientes efectos.

Zaragoza, 13 de abril de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 1.696

JEFATURA SUPERIOR DE POLICIA

De interés para los poseedores de Armas

En cumplimiento de la Orden ministerial de 7 de marzo próximo pasado, se hace saber a los poseedores de armas que carezcan de la guía y licencia correspondientes que deberán presentarlas en las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil, tanto en la capital como en los puestos respectivos en los pueblos de la provincia, en el improrrogable plazo de tres días, que empezará a contarse a partir del día 24 y terminará el 27, ambos inclusive, del mes en curso. Finalizado el plazo de presentación se procederá contra los poseedores de ellas que no hubieran cumplido con este requisito, con arreglo a lo que disponen las Leyes vigentes, por tenencia ilícita de armas.

Igualmente se advierte a los poseedores de armas que, habiendo quedado anuladas las guías de pertenencia de armas de todas clases, incluso las de escopetas de caza, deberán presentarlas, para ser renovadas, en las Intervenciones de Armas citadas anteriormente, en el plazo de treinta días a partir del citado día 27. Se exceptúan las pertenecientes al Ejército (Tierra, Mar y Aire) y Cuerpo General de Policía.

Para general conocimiento se hace saber que para poseer legalmente armas de fuego, sean de la clase que fuere, se necesita estar provisto de las guías de pertenencia y licencia correspondiente, aunque se limite a conservarla en su domicilio.

Zaragoza, 15 de abril de 1942.—El Jefe Superior de Policía, Facundo Valias.

SECCION CUARTA

Núm. 1.676

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular

La norma 16 de la Orden-circular del Ministerio de la Gobernación de 15 de noviembre de 1941, que publicó el *Boletín Oficial del Estado* núm. 333, correspondiente al día 29, y el de la provincia, núm. 280, de 5 de diciembre de dicho año, dispone lo siguiente:

«A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido sus presupuestos a las Secciones Provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles, y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de mayo de 1924 y artículo 6.º, apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración Económico-Provincial de 13 de octubre de 1903».

Al publicar dicha Orden-circular el BOLETÍN de esta provincia, es de suponer, con verdadero fundamento, se enterarían de su contenido los Alcaldes y Secretarios y darían cuenta de la misma a la Corporación en la primera sesión ordinaria que celebrasen, pero resulta que, a pesar de ello, los Ayuntamientos que al final de esta circular se relacionan, no han remitido para su aprobación hasta el día de la fecha los presupuestos municipales ordinarios del año en curso, habiendo transcurrido más de tres meses del ejercicio de 1942 sin haber cumplimentado el servicio, requiriéndoles por la presente para que lo verifiquen hasta el día 30 del actual mes de abril, única forma de co-

regir en parte la infracción que cometen de funcionar las Corporaciones que se mencionan sin el citado documento, base principalísima de su normal desenvolvimiento económico-administrativo.

En virtud de las consideraciones expuestas, he de advertir a los señores Alcaldes-Presidentes de los referidos Ayuntamientos, que si transcurre dicho plazo sin haber remitido su presupuesto, les impondré, como primera providencia, la multa máxima que corresponda al municipio por su número de habitantes, con arreglo a la escala que establece el art. 274 del vigente Estatuto Municipal, sin perjuicio de que, simultáneamente a la imposición de la sanción, esta Delegación de Hacienda nombrará comisionados especiales para conseguir su remisión, conforme preceptúa la regla 3.^a del art. 62 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general de 23 de agosto de 1924, con cargo a los municipios.

El art. 4.^o del mencionado Reglamento determina que donde no hubiese Interventor será función del Secretario confeccionar el presupuesto, luego si estos funcionarios municipales de los Ayuntamientos que se expresan en la relación que se cita dejan transcurrir el repetido plazo sin remitir el indicado documento, serán moralmente responsables de la multa que al Alcalde-Presidente de la Corporación se le imponga por no cumplimentar el servicio de referencia.

Zaragoza, 10 de abril de 1942.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

Pueblos que se citan

| | |
|-----------------------|--------------------------|
| Ainzón | Maella |
| Aladrén | Maleján |
| Alberite de San Juan | Mediana |
| Albeta | Mianos |
| Alcalá de Ebro | Mont rde |
| Alfamén | Montón |
| Almolda (La) | Morés |
| Almonacid de la Cuba | Muela (La) |
| Arándiga | Nonaspe |
| Artieda | Orcajo |
| Azuara | Osera |
| Bárboles | Paracuellos de la Ribera |
| Belchite | Pastriz |
| Berdejo | Pinseque |
| Biel | Remolinos |
| Bordalba | Rodén |
| Bubierca | Santa Cruz de Grío |
| Bulbuenta | Sástago |
| Bureta | Saviñán |
| Calcena | Torralba de Ribota |
| Castejón de Valdejasa | Undués Pintano |
| Contamina | Valdehorna |
| Cubel | Val de San Martín |
| Cunchillos | Velilla de Ebro |
| Epila | Velilla de Jiloca |
| Fuencalderas | Vilueña (La) |
| Fuentes de Jilica | Villar de los Navarros |
| Illueca | Vistabella |
| Inogés | |

SECCION QUINTA

Núm. 1.674

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Hasta las doce horas y media del día 27 del actual se admiten proposiciones a fin de contratar, mediante concurso abreviado, las obras de derribo de la casa núm. 3 de la plaza de San Antonio Abad.

Las condiciones de esta licitación se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante los días hábiles y a las horas de oficina.

La fianza provisional necesaria para tomar parte en el concurso abreviado de que se trata asciende a la cantidad de 500 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 13 de abril de 1942.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general accidental, Carmelo Zaldívar.

Núm. 1.677

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DIRECCION TECNICA DE CONSUMO
Y RACIONAMIENTO

Sección: Alimentación, Precios y Mercados

CIRCULAR NUM. 292

Conservas vegetales

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio me comunica, en aclaración a la circular núm. 240, lo siguiente:

Clase selecta: Jarabe cuya concentración oscilará entre los 15 y 25 grados Beaumé.

Clase extra: Jarabe cuya concentración oscilará entre los 10 y 15 grados Beaumé.

Clase primera: Jarabe de concentración inferior a 10 grados Beaumé. Dichas concentraciones se entienden en el momento de su envasado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 1.678.

Jefatura Agronómica de Zaragoza

Circular sobre el escarabajo de la patata

En cumplimiento del plan general de defensa contra el escarabajo de la patata, ordenado por la Dirección General de Agricultura para la actual campaña y como ampliación a mi circular de fecha 13 de marzo publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de 18 del mismo, cumplimentarán todos los Alcaldes las instrucciones siguientes:

1.^a Prohibición de simultanear en la misma parcela el cultivo de la patata con el de cualquiera otra planta destinada a la alimentación del hombre o los animales domésticos, excepto en los predios que llevaron la plaga el año anterior.

2.^a Además de la vigilancia del agricultor en los patatares de su propiedad, establecerán los

Alcaldes la vigilancia local complementaria por medio del veedor local, haciéndoles responsables a aquéllos de las deficiencias o resistencias que se ofrezcan y no sean por ellos corregidas.

3.^a Organización metódica y repetida de la recogida a mano de adultos (insectos perfectos) y hojas con puesta, todo lo cual deberá ser entregado cada día en los Ayuntamientos, que deberán llevar un registro de las cantidades de unos y otras recogidos y destruidos.

Cada agricultor deberá hacer la recogida con carácter obligatorio en sus propias parcelas, pero el Ayuntamiento de cada término y Alcaldes pedáneos de los agregados habrán de anunciar la libre recogida de adultos (insectos perfectos) y hojas con puesta (y aun ulteriormente de las larvas, ante la escasez de arsenicales para su tratamiento), desde el momento de aparición de aquéllos, para todo el que quiera dedicarse a tal operación, abonándoles el Ayuntamiento 2 céntimos por cada hoja compuesta de escarabajo, recogida y presentada, y de 5 a 10 pesetas por kilo de insectos perfectos y larvas, también recogidos y presentados en la Alcaldía correspondiente. Además, cada municipio o agregado formará una brigada de recogida que actuará después de la recogida voluntaria, y siempre que sea preciso para mantener el patatar en adecuado estado de sanidad. Los gastos de recogida voluntaria y de la brigada fija los derramará a su vez el Ayuntamiento entre los cultivadores de patata, proporcionalmente a la superficie de cada uno. En orden a esta operación de recogida he de señalar a los Alcaldes la importante labor que pueden hacer los alumnos de las escuelas primarias dirigidos por sus profesores.

Esta labor de recogida, si eficaz siempre, lo es principalmente para los adultos invernantes y sus puestas y ante la aparición de nuevas generaciones de aquéllos, pero lo es más todavía en las condiciones de limitación de arsenicales insolubles en que se desenvuelven las campañas, contra el escarabajo.

4.^a No se facilitarán arsenicales a los municipios que no hayan cumplido estrictamente las normas recomendadas sobre recogida de insectos y sus puestas, y, a tal fin se exigirá una certificación de la Alcaldía de haberse realizado la operación de recogida, especificando realmente la cantidad de insectos y puesta recogidos, con expresión de lo abonado por unos y otras.

5.^a Los focos de escarabajo aparecidos a pesar de la labor de recogida serán destruidos por el fuego, (si supone reducido número de plantas, o tratados con suspensiones de arsenicales insolubles a la concentración de un kilo de arseniato de plomo en polvo para 100 litros de agua), previa recogida de adultos (insectos perfectos), puestas y larvas más gruesas. El arsenicado de estos focos se extenderá también a las plantas inmediatas y se generalizará a todo el patatar, cuando la diseminación de aquéllos así lo aconseje.

6.^a Cuando al finalizar el verano vuelven otra vez a dominar notablemente los adultos (insectos perfectos) sobre las larvas y a existir con carácter de exclusividad, interesa, igualmente, que en su desaparición primaveral se ejecuten intensas y frecuentes recogidas a mano

que limiten la densidad invernante de la plaga y la dispersión que tan frecuente es en tal época.

7.^a Aplicar también las anteriores normas en la medida que lo precisen a las plantaciones de berengenas, tomates y pimientos.

Lo que comunico a los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, infestados por el escarabajo de la patata, para que den conocimiento de las anteriores instrucciones a los agricultores del término y les exijan su más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 13 de abril de 1942. — El Ingeniero Jefe, Domingo Rueda y Marín. — V.^o B.^o: El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION SEXTA

EMBID DE LA RIBERA

Núm. 1.633

Vacante la plaza de Guardia municipal de este término, queda abierto concurso por el plazo de quince días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para su provisión interina.

La plaza será dotada con el haber anual de 5 pesetas diarias, pagadas por trimestres vencidos.

Los solicitantes deberán saber leer y escribir, dirigiendo sus instancias de su puño y letra a esta Alcaldía con los documentos siguientes:

- Certificación de antecedentes penales.
- Certificación de nacimiento del Registro Civil.
- Certificación de buena conducta y adhesión al glorioso Movimiento nacional.
- Cédula personal del ejercicio corriente.
- Certificado facultativo en el que conste no padecer defecto físico alguno que le impida el ejercer el cargo.

El orden de prelación que ha de seguirse para dicho nombramiento será a tenor de lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de dicho año, a saber:

- a) Caballeros mutilados.
- b) Excombatientes.
- c) Excautivos.
- d) Familiares dependientes económicamente de personas víctimas de la guerra.

De no presentarse solicitudes de los comprendidos en los casos citados, podrán solicitar individuos sin méritos de guerra, siendo los mismos documentos que deberán acompañar.

Embido de la Ribera, 6 de abril 1942.—El Alcalde, Antonio García.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.653

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculcados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competen-

te como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso.

En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a ocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Nombres que se citan

- 3.582.—Benito Zaubín Casanova, Escatrón.
 2.800.—Ramón Aguilar Camarasa, San Juan de Mozarriñar.
 2.397.—Ignacio Catalán Algás, Val de San Martín.
 3.938.—Basilio Barra Lacampa y esposa, El Castellar.
 4.472.—Agustín Castillo Pascual, San Mateo de Gállego.
 4.007.—Eusebio Millán Campo, Villanueva de Gállego.
 3.231.—Lázaro Vela Trasobares, Jarque.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.641

DELGADO BLASCO (Pascual), de 30 años, casado, jornalero, domiciliado últimamente en Zaragoza, de donde es natural (Santa Fe, 11, carretera del Gállego), cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada por la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital en auto de 7 del corriente mes, decretado en méritos del sumario número 380 de 1940, sobre estafa.

Núm. 1.640

VELILLA GIL (Lorenzo), de 53 años de edad, casado con Victoria Alvarez, jornalero, hijo de Juan Manuel y Lucía, natural de Morata de Jalón y sin domicilio, comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se le cita y emplaza para que dentro del término de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza) para notificarle auto de prisión de fecha 27 de marzo del corriente año y ser constituido en prisión provisional en causa seguida en este Juzgado bajo el núm. 68 de 1941, sobre hurto.

Núm. 1.648

LECINA GRAVALOS (Angel), (a) Mellado, natural de Cataluña, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada en auto de esta

fecha en el sumario que contra él y otro se instruye bajo el número 345 de 1941, sobre robo.

Núm. 1.649

SORIA MODREGO (Alicia), de 18 años, soltera, natural de Zaragoza, hija de Félix y de Carmen, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada por auto de esta fecha en méritos del sumario que contra la indicada se instruye bajo el número 34 de 1942, sobre hurto.

Juzgados militares

Núm. 1.642

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

GALLEGO DE LA FUENTE (Ramón), que prestó sus servicios durante la pasada campaña en la Sección de Automóviles del 29 Grupo Antiaéreo 8'8 cm., cuarta batería, de Zaragoza, procesado por imprudencia temeraria, comparecerá en el término de treinta días ante D. Agustín Lozano Casinos, Juez militar número 7 de los permanentes de esta plaza (sito en el 5.º Grupo de Intendencia), a responder de los cargos que le resulten en el procedimiento que se le sigue.

Zaragoza a once de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—El Capitán Juez instructor, Agustín Lozano Casinos.

Núm. 1.644

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

BUEERIA AZNAR (Pablo), hijo de Florentino y Paulina, del reemplazo de 1934, soltero, de oficio del campo, natural de Alfajarín (Zaragoza), de pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz aguileña, frente espaciosa y sin seña particular alguna, comparecerá ante el Alférez de Caballería D. Olegario Rubio López, Juez instructor del Regimiento Mixto de Caballería número 15 de guarnición en la plaza de Zaragoza, en el término de diez días, bajo apercibimiento de declarar rebelde si no lo verifica en el plazo señalado.

Zaragoza, once de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—El Alférez Juez instructor, Olegario Rubio.

Núm. 1.643

1.ª REGION MILITAR.—MADRID

HERRERO SANCHEZ (Francisco), hijo de Andrés y de Mamerta, natural de Iscar, Ayuntamiento de ídem, provincia de Valladolid, de estado casado, profesión carpintero, de 33 años de edad, estatura 1'690 metros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, boca regular, barba regular, viste traje y gorra azules, polainas de cuero y capote kaki nuevo reglamentario, domiciliado últimamente en la calle Peromarta, núm. 22, Zaragoza, sujeto a expediente de deserción, comparecerá en el término de veinte días ante el Alférez Juez instructor de la Agrupación de Automovilismo para Servicios Especiales, residente en Valverde-Fuencarral (Madrid), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valverde-Fuencarral (Madrid), veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Alférez Juez instructor, Rufino Blanco Sánchez.

Núm. 1.675

LA LEGION.—2.º TERCIO.—MARRUECOS

MILLAN CAÑAVAREZ (Antonio), cuyas circunstancias personales se ignoran, perteneciente a la cuarta Bandera del 2.º Tercio de la Legión, y reclamado por

la deserción consumada en 12 de agosto de 1938 cuando marchaba en una expedición de Zaragoza, comparecerá ante el Teniente Juez instructor del 2.º Tercio de la Legión, D. Nemesio Aldeamil Vallejo, en el plazo de treinta días contados desde el siguiente en que aparezca inserta esta requisitoria en los *Boletines Oficiales* de la provincia de Zaragoza, y en su despacho oficial (sito en el Acuartelamiento de Riffien, Ceuta), advirtiéndole que, caso de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Riffien, veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Teniente Juez instructor, Nemesio Aldeamil.

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.569

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado; Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio de que luego se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia*.—En la ciudad de Zaragoza a 4 de abril de 1942.—El señor D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu; habiendo visto como Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de la misma los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovido por D.ª María de las Mercedes Sanz Punyed, mayor de edad, soltera, vecina de Tarragona, representada por el Procurador D. Jerónimo Aramendía y defendida por el Abogado D. Enrique Isábal, contra el Ministerio fiscal, que se ha personado, la herencia yacente de D.ª Francisca Clavería Caja y sus habientes-derecho (si se hubiere discernido y aceptado su herencia), y contra las personas desconocidas que pudieran tener derecho derivado de la defunción de D. Anselmo Sanz Tena, declarado por el Juzgado de primera instancia núm. 1 de esta capital e inscrita en el Registro Civil, de las cuales ha comparecido solamente D. Carlos Albás Blanco, mayor de edad, célibe, Canónigo y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Antonio Enciso y defendido por el Letrado D. Francisco Palazón, no habiéndose personado en autos ninguna otra persona, por lo cual se han entendido con los estrados del Juzgado las diligencias correspondientes en cuanto a las inciertas demandadas, sobre nulidad de inscripción de defunción y otros extremos; y

Fallo: Que debo declarar y declaro que es nulo y carece de fuerza legal el auto que dictó el Juzgado de primera instancia número 1 de Zaragoza en expediente tramitado bajo el núm. 146 del año 1938 instado por D. Carlos Albás y referente a la defunción de D. Anselmo Sanz y Tena; que este señor está desaparecido, sin que haya prueba que permita asegurar su defunción ni en el día que menciona el auto de aquel Juzgado, cuya nulidad se decreta, ni en ningún otro momento; que es nula, en consecuencia, la inscripción de defunción que aparece al libro 465, folio 46, número 4.920 del Registro Civil del Juzgado municipal núm. 1 de esta capital referente a la defunción de D. Anselmo Sanz y Tena; que por todo ello procede modificar dicha inscripción del Registro Civil, consignando en la nueva que ha de incorporarse al mismo libro que D. Anselmo Sanz y Tena desapareció de su domicilio de Valcarca en agosto de 1936 sin que se haya tenido más noticias, quedando de esa suerte transformada la actual inscripción de defunción en otra de desaparición, debiendo consignarse todo ello en nota marginal y expidién-

dose luego las certificaciones de la inscripción de conformidad con el hecho inscrito de la desaparición; que la desaparición así inscrita ha de producir sus efectos hasta que, por el transcurso del tiempo o por justificarse la muerte de D. Anselmo Sanz y Tena, se convierta en inscripción de defunción, con arreglo a las normas vigentes que regulan la materia; y, por último, que no procede abrir la sucesión testada ni intestada de don Anselmo Sanz Tena hasta tanto concurren los requisitos que los distintos supuestos legales exigen para ello. Todo sin hacer especial declaración condenatoria en costas, y con absolucón a los demandados de las restantes peticiones deducidas de contrario. Y notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes mediante edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán en estrados.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de V. Tutor». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes se expide el presente.

Dado en Zaragoza a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—Antonio de Vicente.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 1.651

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de D. Eugenio Fle Gracia, casado con D.ª Felisa Baquero Aparicio, se tramita expediente para acreditar el dominio de una casa de labranza con vaquería y otras dependencias, en término de Miralbueno, de esta ciudad, partida del «Frasno», que linda: al Norte, con carretera de Logroño a Zaragoza, al Sur y Oeste, con corrales y casas de Clemente Campillo, y al Este, con la Venta del Olivar.

Y en providencia de esta fecha he acordado publicar el presente segundo edicto citando y convocando a las personas de quienes procede tal finca o sus causahabientes, así como a cuantas personas ignoradas pudiera perjudicar la inscripción solicitada, a los efectos prevenidos en el edicto núm. 330 inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 30 de enero último y término de ciento ochenta días en el mismo señalado.

Dado en Zaragoza a ocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.650

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita a instancia de D. Clemente Pinilla Calvera, casado con doña María Pinilla Peña, expediente para acreditar el dominio de la siguiente finca:

Campo de regadío, situado en el término de Miralbueno, de esta ciudad, y su partida «El Frasno», de una hectárea, 93 áreas y 11 centiáreas, que linda: al Norte, con camino de Pinseque; al Sur, con finca de Nicolás Badrés y camino; al Este, con los de Andrés Pinilla y Julián Aliaga, mediante camino, y al Oeste, con los de Tomás Fuster, Manuel Benito y viuda de Mariano Lasierra; siendo la número 13.279 del Registro de la Propiedad, inscrita en el tomo 1.214 del archivo, libro 394 de la sección 2.ª de esta población, folio 111, asiento 1.º

Y en providencia de esta fecha he acordado admitir los documentos presentados por el actor y practicar la

información testifical ofrecida, habiéndose señalado para ello el día 4 de mayo próximo, a las diez horas, y que se cite a los cónyuges D. Manuel Escosa Carrillo y D.^a Angela Martín Mozota, o sus causa-habientes, en ignorado paradero, de quienes procede la finca descrita, cuyo domicilio se desconoce, convocándoles igualmente, así, como a todas cuantas personas ignoradas pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días puedan comparecer en dicho expediente y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, y para ser oídos en tal expediente, si quisieren alegar su derecho.

Dado en Zaragoza a seis de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.619

ATECA

Cédula de requerimiento

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción ejerciente de este partido, en providencia de esta fecha, en la ejecutoria de la causa núm. 53 de 1941 por hurto, seguida contra Agustina-Felipa Rodríguez Lumeras, domiciliada últimamente en Madrid (calle del Pacífico, núm. 93, 1.^o, letra d) y actualmente en ignorado paradero y domicilio, se requiere a dicha penada para que en término de quince días haga efectiva a Felipa Nieto Hernández, vecina de Ariza, la cantidad de 44 pesetas como indemnización de perjuicios, a cuyo pago fué condenada por sentencia de la Audiencia de Zaragoza dictada en la referida causa; apercibida de lo procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicha penada, firmo la presente en Ateca a diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 1.586

SOS DEL REY CATOLICO

D. Angel Bonafonte llincheta, Juez accidental de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que en los autos de juicio de menor cuantía seguidos ante este Juzgado y de los que se va a hacer mención, aparece la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados a la letra dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza a 25 de marzo de 1942. Vistos por el Sr. D. Pablo de Pablo y Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de dicha capital, y por prórroga de jurisdicción del de Sos del Rey Católico, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos ante dicho Juzgado de Sos del Rey Católico, entre partes, como demandante, D.^a Marcelina Martínez Sanz, viuda, mayor de edad, sin profesión especial, vecina de Isuerre, representada en el turno de oficio por el Procurador D. Fructuoso García Ibarri, y como demandados los herederos desconocidos de D. Eduardo Legaz Landa y D.^a Petra Remón Senao, vecinos que fueron de Sos, declarados en rebeldía, y personada Máxima Legaz Remón, soltera, mayor de edad, sin profesión especial, vecina de dicho Sos, en período de celebración de vista del repetido pleito, sobre reclamación de 1.080 pesetas, cuya comparecencia tuvo lugar el día 16 del corriente, estando representada al presente por el Procurador habilitado, también en concepto de pobre, D. Leopoldo Bastán Remón; y

Fallo: Que estimando justificada la acción ejercitada por la demandante D.^a Marcelina Martínez Sanz, debo de condenar y condeno a la demandada personada en estos autos D.^a Máxima Legaz Remón y demás here-

deros desconocidos de D. Eduardo Legaz Landa y doña Petra Remón Senao, primero a reconocer la existencia de la obligación de pago objeto de la demanda, de la que han de responder los bienes comunes de la sociedad conyugal constituida por los mencionados don Eduardo y D.^a Petra, y si no los hubiere, de los privados o peculiares de dichos cónyuges, hasta el pago total reclamado en dicho escrito, pues a ello se obligaron mancomunada y solidariamente, y a pagar en consecuencia las 1.080 pesetas a la actora y las costas todas del juicio, sin abono de interés alguno de la cantidad objeto de reclamación, de que se ha de absolver a los demandados y les absuelvo.

Y para la publicación de esta sentencia por el Juez municipal en funciones de primera instancia del Juzgado de Sos del Rey Católico y su notificación a las partes, a y los rebeldes en la forma prevenida en la Ley rituarial, remítase con los autos originales a dicho Juzgado de primera instancia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo de Pablo.—(Rubricado).

Y en atención a la rebeldía e ignorado paradero de los demás herederos desconocidos de D. Eduardo Legaz y D.^a Petra Remón, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, a fin de que le sirva de notificación en forma.

Dado en Sos del Rey Católico a seis de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—Angel Bonafonte.—Ante mí, El Secretario accidental, José G.^a Garín.

Juzgados municipales

Núm. 1.659

BURGO DE EBRO

D. Saturnino Aguirán Lobera, Juez municipal de El Burgo de Ebro;

Hace saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a los herederos desconocidos de D.^a Alberta Bielsa, que tuvo su domicilio en este pueblo, para que el día 24 de los corrientes, a la hora de las quince, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado (situada en la Casa Consistorial), a contestar la demanda de juicio verbal civil que contra los mismos y otros se promueve por D. Ramón Galianas Palacios, para que permitan que el riego que partiendo del «Riego del Soto» atraviesa su finca denominada «Torre del Carmen», se verifique a costa del referido demandante, previniéndoles que si no comparecen por sí o legítimamente representados les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y que la papeleta copia de demanda se encuentra a su disposición en este Juzgado municipal.

Dado en El Burgo de Ebro a trece de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—Saturnino Aguirán.—P. S. M.: El Secretario, Emilio Poyo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.658

Salto Unidos del Jalón

La Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, para tratar del resultado del ejercicio social de 1941, se celebrará el día 30 del corriente, a las cuatro de la tarde, en el piso principal de la casa núm. 35 de la calle del Coso, de esta capital. Tendrán derecho de asistencia los accionistas en la forma y condiciones que los Estatutos prescriben.

Zaragoza, 10 de abril de 1942.—El Secretario del Consejo de Administración, Carmelo Serrano.

TIP. HOGAR FIGUATTELLI